



AYUDA PARA DECLARACIÓN JURADA GRIFOS / ESTACIONES DE SERVICIO



1.1
y
1.2

Las modificaciones indicadas en el siguiente cuadro deben contar indefectiblemente con Informe Técnico Favorable emitido por Osinergmin para su ejecución y ser debidamente declaradas en el Registro de Hidrocarburos para poder operar.

Marcar	Modificación y/o Ampliación realizada en:
	Aumento de tanques de almacenamiento
	Reemplazo, reubicación o modificación ⁽¹⁾ de los tanques de almacenamiento
	Aumento o reubicación de surtidores o dispensadores de despacho
	Reducción del área del terreno del establecimiento

• (1) Se considera modificación de tanques cuando se cambia las condiciones de diseño originales.

Artículo 1° de la Resolución de Gerencia General N° 451, Anexo 1.
Literal b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM



2.8

El material de construcción utilizado en los grifos y EESS debe ser incombustible



Cumplimiento: área de almacenamiento de combustibles construido de material incombustible

Cumplimiento: patio de maniobras construido de material incombustible



Artículo 23° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM



Incumplimiento: oficina de material combustible (madera)

Incumplimiento: caseta de material combustible (madera)





3.1

El establecimiento deberá contar con un mínimo de dos (02) extintores contraincendios debidamente operativos y vigentes, de polvo químico seco multipropósito ABC, con rating no menor a 20 A: 80 B:C y con certificación U.L.



Artículo 36° del Reglamento
aprobado por
Decreto Supremo N° 054-93-EM



3.2

Depósitos con arena en el patio de maniobras



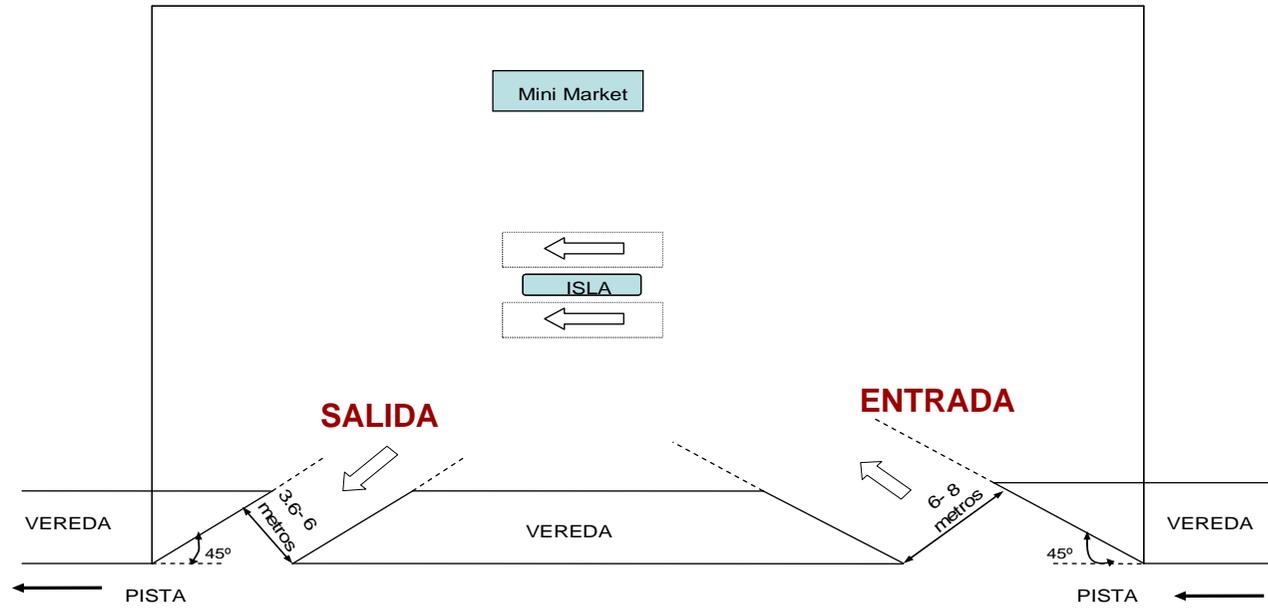
**Artículo 59° del Reglamento
aprobado por Decreto Supremo
N° 054-93-EM**



4.1

En zonas urbanas, el ancho de la entrada será entre 6 a 8 metros y la salida entre 3.6 a 6 metros, realizadas perpendicularmente al eje de las mismas

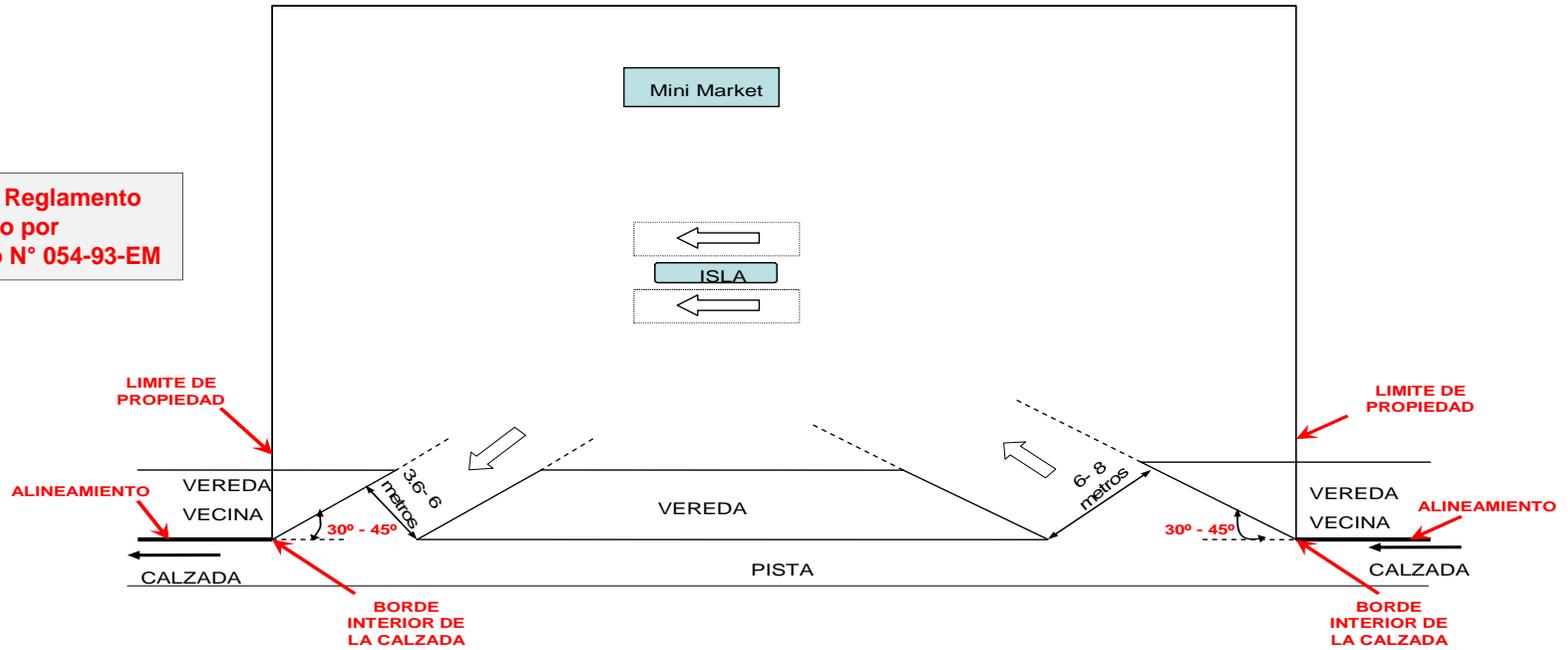
Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM





4.2

**Artículo 19° del Reglamento
aprobado por
Decreto Supremo N° 054-93-EM**



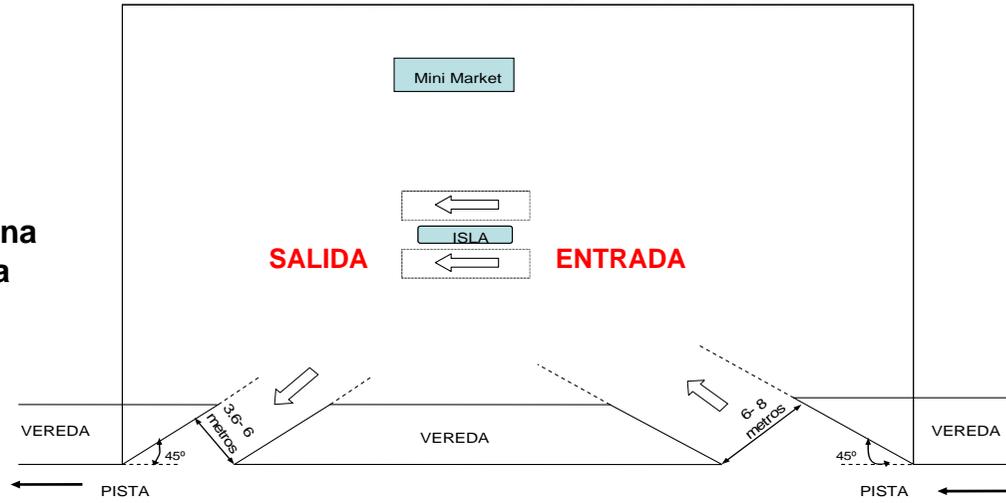
Ángulos en la entrada y salida entre 30° y 45° medido desde el alineamiento del borde interior de la calzada





4.3

Gráfica donde se muestra una entrada y una salida por la misma calle



El establecimiento deberá contar únicamente con una entrada y/o una salida sobre la misma calle



Artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

Vista donde se aprecia una entrada y una salida por la misma calle



4.4

En zonas urbanas, en el frente de los establecimientos deberán mantenerse o construirse veredas de acuerdo al ancho y nivel fijado por el municipio

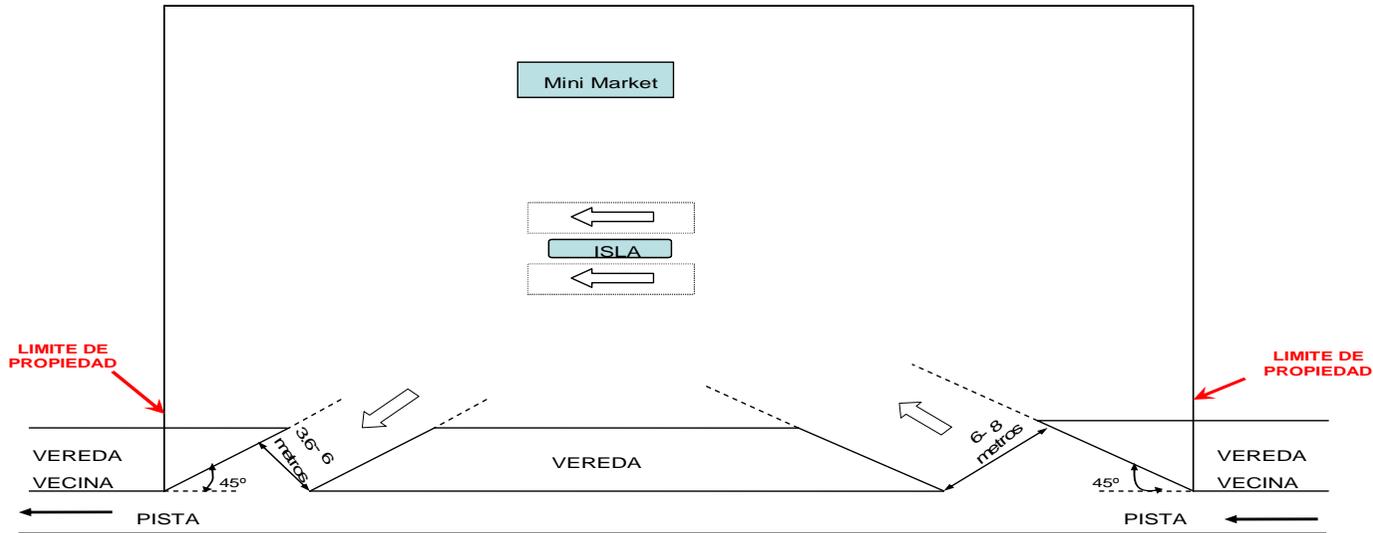


Artículo 20° del
Reglamento
aprobado por
Decreto Supremo N° 054-
93-EM





4.5



Vereda en la entrada y salida solo afecta a la propiedad del establecimiento y no invade la propiedad vecina

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM





4.6

Los sardineles de los ingresos y salidas se encuentran pintados con los colores establecidos por las normas de tránsito



Cumplimiento: sardinel pintado de color amarillo

Artículo 53° del Reglamento
aprobado por Decreto Supremo
N° 054-93-EM



4.7

Señalización del sentido del tránsito en la entrada, salida y patio de maniobras del establecimiento



Accesos y patio de maniobras limpios, libres de obstáculos y señalizado el sentido del tránsito



**Artículo 52° del Reglamento
aprobado por Decreto Supremo
N° 054-93-EM**



4.8

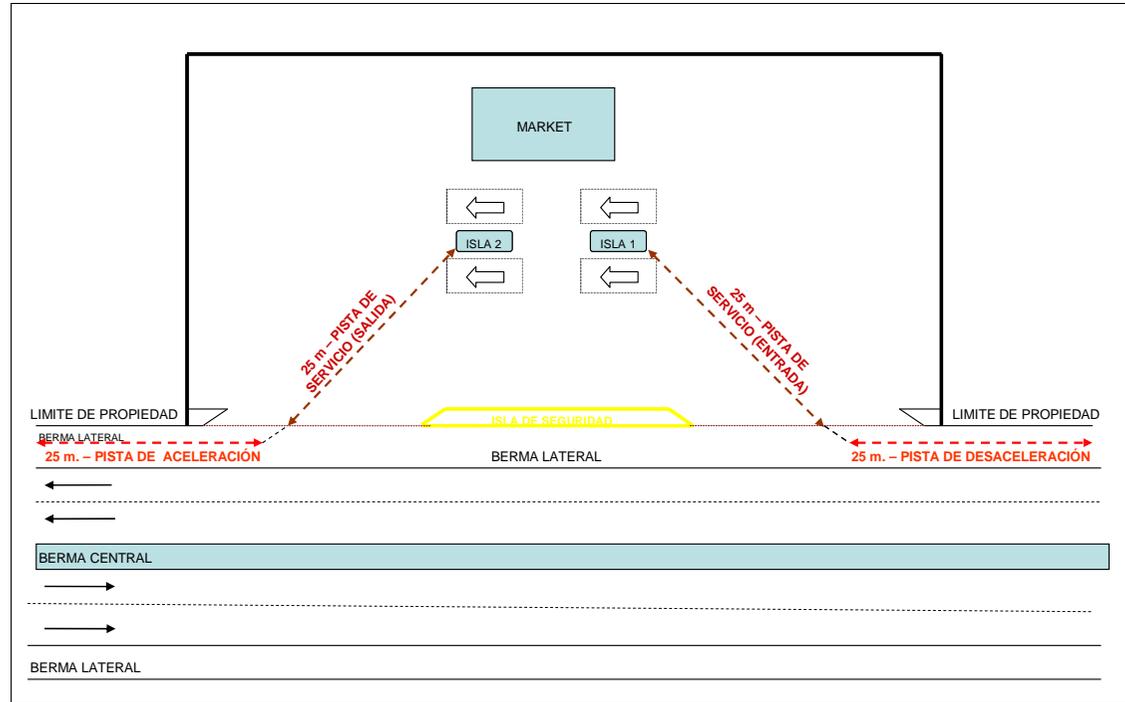


Numeral 2 del artículo 13° del
Reglamento aprobado por
Decreto Supremo N° 054-93-EM

Los establecimientos carreteros
tendrán acceso desde y hacia la
carretera, mediante dos pistas de
servicio independientes de la vía
principal y cuya longitud mínima
será de 25 metros



4.9

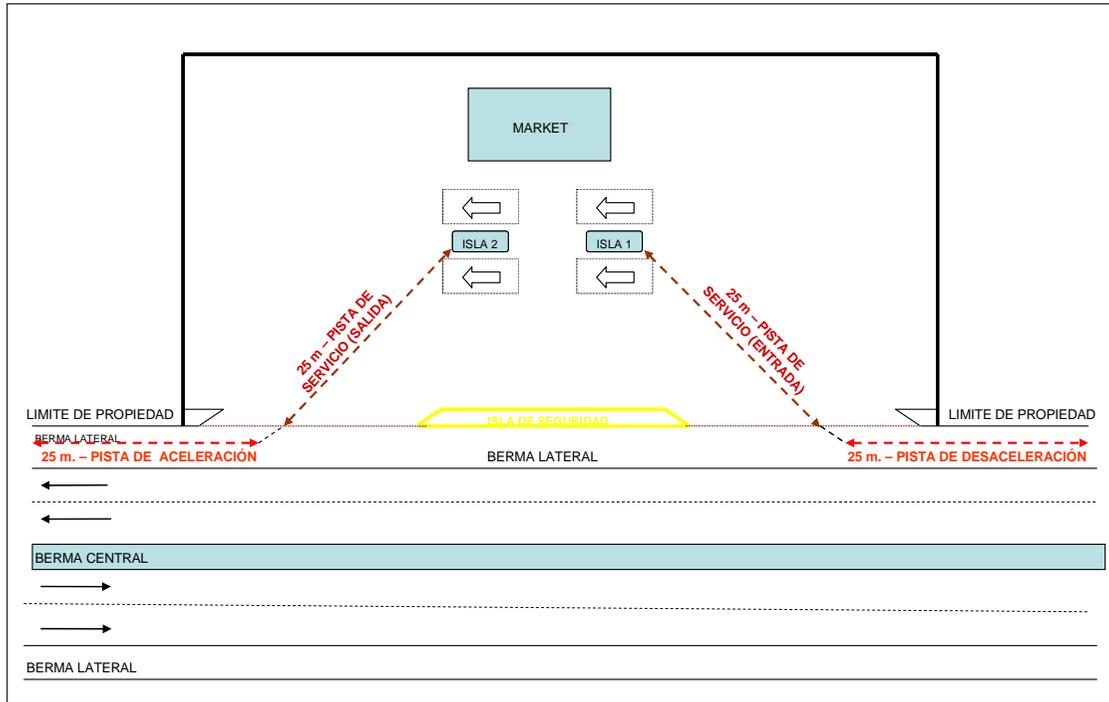


Las pistas de servicio se unen con las vías de tránsito mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m) cada una (establecimientos carreteros)

Numeral 3 del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM



4.10



Numeral 4 del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

La isla de seguridad quedará formada y limitada por la carretera y las pistas de servicio (establecimientos carreteros)





5.1

Las estaciones y sub estaciones eléctricas se ubicarán a una distancia mínima de 7.60 m de los puntos de emanación de gases - DS 037-2007-EM del 13-jul-2007

Sub estación eléctrica



Sub estación eléctrica aérea



Numeral 1 y 2 del artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM



Bocas de llenado

Tubos de ventilación



Surtidores / dispensadores



Toma de medición del tanque



DISTANCIA MÍNIMA 7.6 METROS (*)

DISTANCIA MÍNIMA 7.6 METROS (*)

DISTANCIA MÍNIMA 7.6 METROS (*)

PROYECCIÓN HORIZONTAL (*)



5.2

Las cajas de interruptores estarán a un distancia mayor de 3 metros a los tubos de ventilación, bocas de llenado o isla de surtidores

Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

CAJAS DE INTERRUPTORES



Tubos de ventilación



Bocas de llenado



Isla de surtidores o dispensadores

DISTANCIA MAYOR A 3 METROS ()*

DISTANCIA MAYOR A 3 METROS ()*
PROYECCIÓN HORIZONTAL ()*

DISTANCIA MAYOR A 3 METROS ()*

(*) la distancia entre los puntos de emanación de gases (tubos de ventilación, bocas de llenado e isla de surtidores) y las cajas de interruptores se mide en la proyección horizontal (sobre el terreno)



5.3

Los servicios de vulcanizado se ubicarán a una distancia mínima de 10 metros de los tubos de ventilación, puntos de llenado y surtidores / dispensadores.

SERVICIO DE VULCANIZACIÓN

la medida se realizará respecto a la fuente de calor (plancha metálica eléctrica)



DISTANCIA MÍNIMA 10 METROS ()*

DISTANCIA MÍNIMA 10 METROS ()*
PROYECCIÓN HORIZONTAL ()*

DISTANCIA MÍNIMA 10 METROS ()*

Tubos de ventilación



Bocas de llenado



Surtidores / dispensadores



Artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

(*) la distancia entre los puntos de emanación de gases (tubos de ventilación, bocas de llenado y surtidores) y la plancha metálica eléctrica se mide en la proyección horizontal (sobre el terreno)



5.4

Los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y bocas de llenado



Rótulo iluminado por energía eléctrica

DISTANCIA MAYOR A LOS 3 METROS ()*



Tubos de ventilación

Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

DISTANCIA MAYOR A LOS 3 METROS ()*

PROYECCIÓN HORIZONTAL (*)



Bocas de llenado

(*) la distancia entre los puntos de emanación de gases (tubos de ventilación y bocas de llenado) y el rotulo iluminado se mide en la proyección horizontal (sobre el terreno)



5.5

La habitación del guardián estará ubicada a una distancia mínima de 10 metros de los depósitos de gasolina, aceites o demás materiales combustibles

HABITACIÓN DEL GUARDIÁN



DISTANCIA MÍNIMA 10 METROS (*)

Tanques de gasolina



Artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

DISTANCIA MÍNIMA 10 METROS (*)

MEDIDA HORIZONTAL (*)

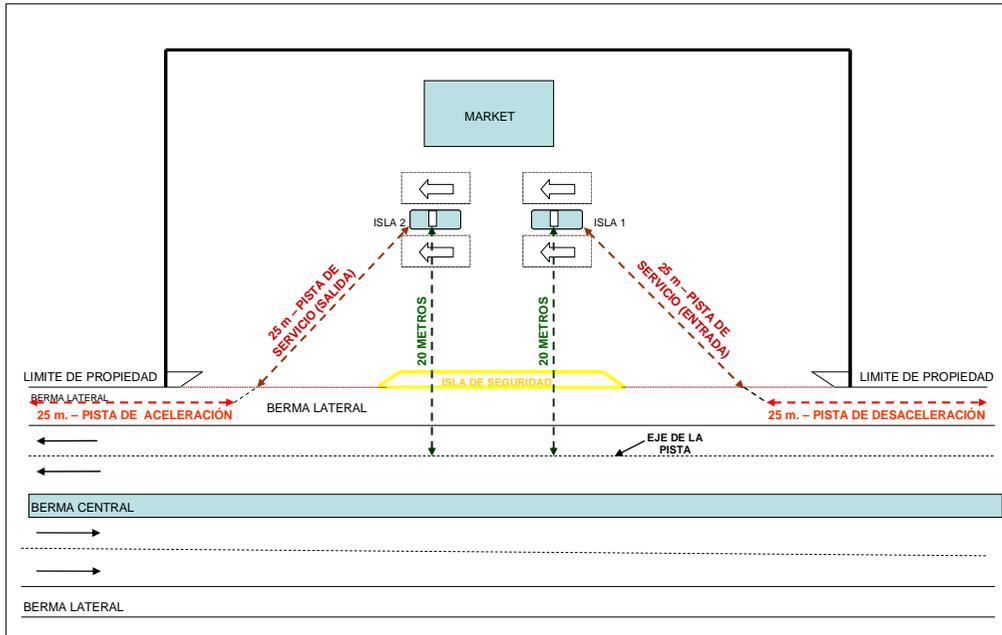
Depósito de aceites



(*) la medida se realizará en forma horizontal desde el lindero más cercano de la habitación del guardián hacia el lindero más cercano de los depósitos de gasolina, aceite o demás materiales combustibles



5.6



Los surtidores y/o dispensadores se ubicarán a una distancia mínima de 20 metros del eje del carril adyacente al establecimiento (**establecimientos carreteros**)

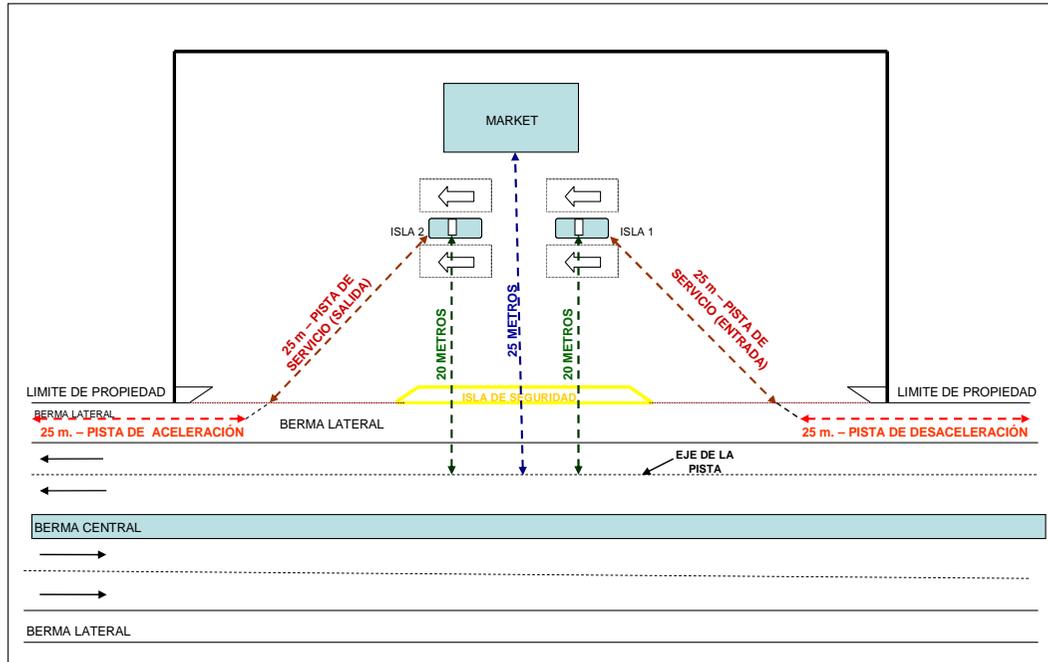
Numeral 1 del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM





5.7

Las construcciones e instalaciones se ubicarán a una distancia mínima de 25 metros del eje del carril adyacente al establecimiento (**establecimientos carreteros**)



Numeral 1 del artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

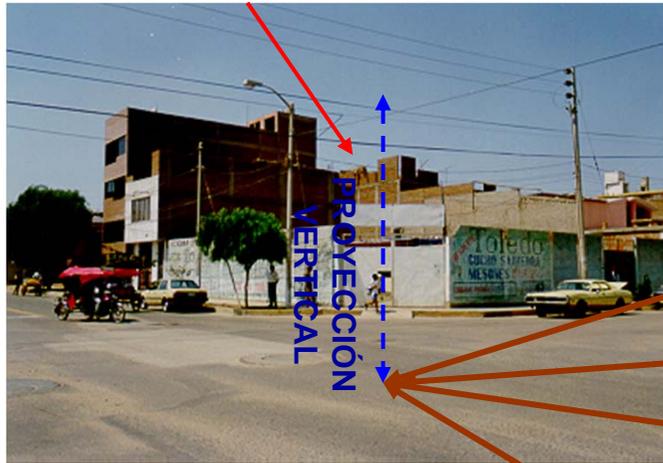




5.8

**CABLES ELÉCTRICOS
AÉREOS**

Líneas eléctricas aéreas a los puntos de emanación de gases



Artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM



Tubos de ventilación

Bocas de llenado



PROYECCIÓN HORIZONTAL (*)



Tubería de medición del tanque

- 7.60 m.** de línea aérea de Baja Tensión (**menor o igual a 1000 V**) y **7.60 m.** de Línea aérea de Media Tensión (**mayor a 1000 V hasta 36000**)
- 10.00 m.** de línea aérea de Alta Tensión (**mayor de 36000 V hasta 145000 V**)
- 12.00 m.** de líneas aéreas (**Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V**)

(*) la distancia entre los puntos de emanación de gases y las líneas eléctricas aéreas se mide en la proyección horizontal (sobre el terreno)



Surtidores / dispensadores



6.1

La placa de identificación de los tanques se instalará en una parte visible para control posterior en terreno una vez que hayan sido enterrado los tanques

Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM





6.2

Los tanques no deben ser enterrados bajo edificios o vías públicas

Cumplimiento: tanques enterrados bajo superficie libre de edificaciones dentro de los límites de propiedad del establecimiento



Artículo 26 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

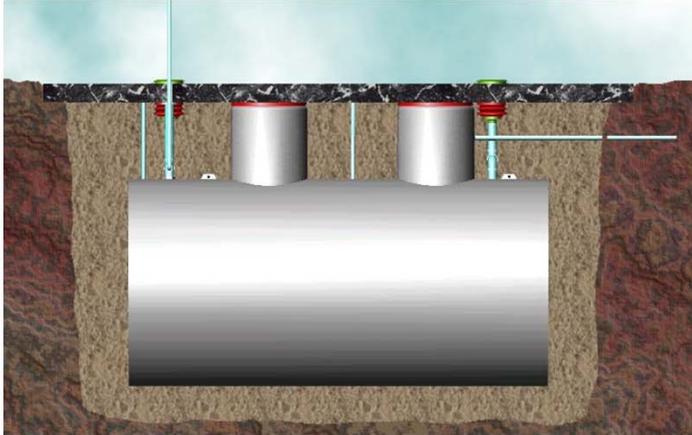


Incumplimiento: tanque sin enterrar debajo de oficina



6.3

GRÁFICA DE UN TANQUE ENTERRADO



Los tanques serán enterrados con una cubierta mínima de 0.45 metros de material compactado hacia la superficie del suelo o pavimento



Artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

Incumplimiento: tanque sin enterrar

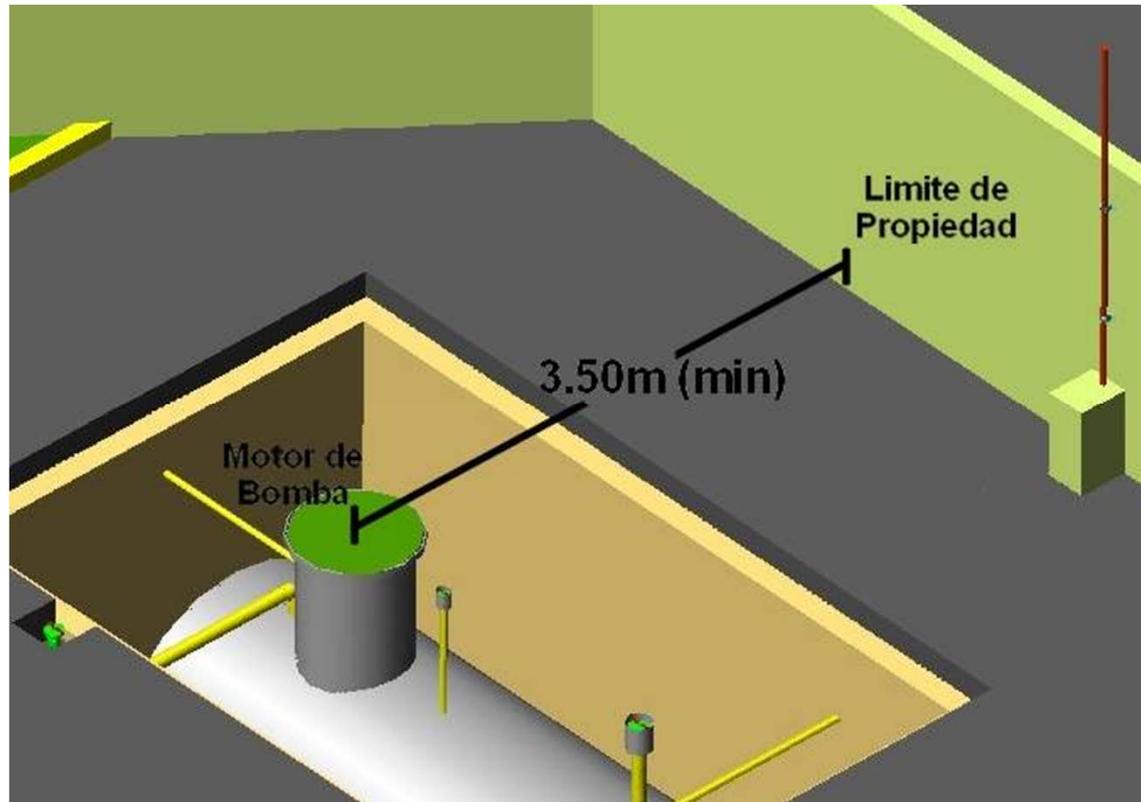




6.4

Las bombas sumergibles estarán ubicadas a una distancia mínima de 3.5 metros del limite de la propiedad vecina.

Artículo 45° del Reglamento
aprobado por
Decreto Supremo N° 054-93-EM



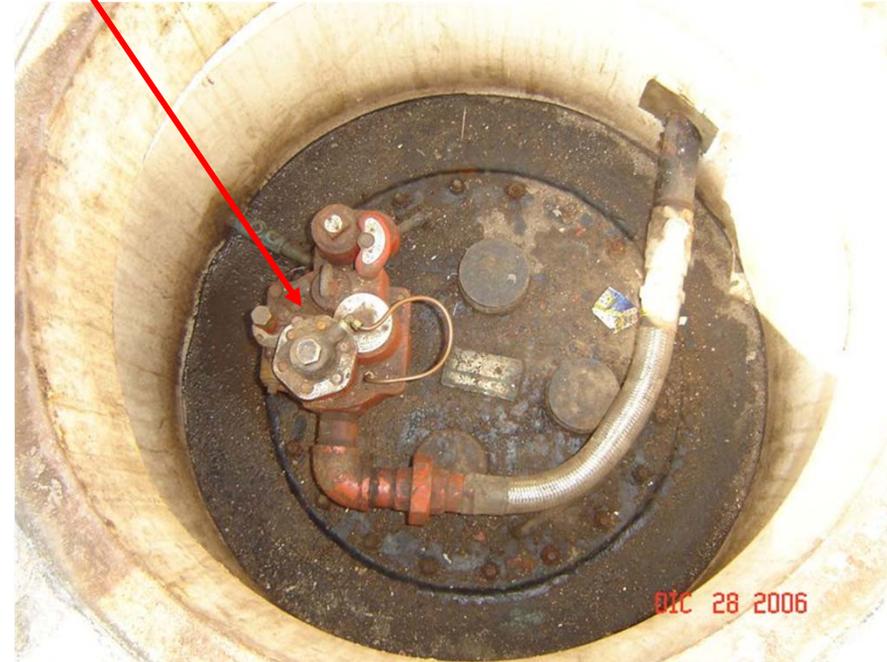


6.5

Las bombas sumergibles deberán contar con detectores de fugas de combustible

Artículo 45° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, conforme al Artículo 6° del Decreto Supremo 064-2009-EM, modificado por el Artículo 4° del Decreto Supremo 024-2012-EM.

DETECTORES DE FUGAS





6.6

Bocas de llenado incluidas las de medición con tapas herméticas



**Artículo 25° del Reglamento
aprobado por Decreto Supremo
N° 054-93-EM**

Tapa hermética de ajuste rápido

Tapa hermética para medición



6.7

Tuberías a una profundidad mínima se 40 cm bajo el pavimento o superficie del terreno



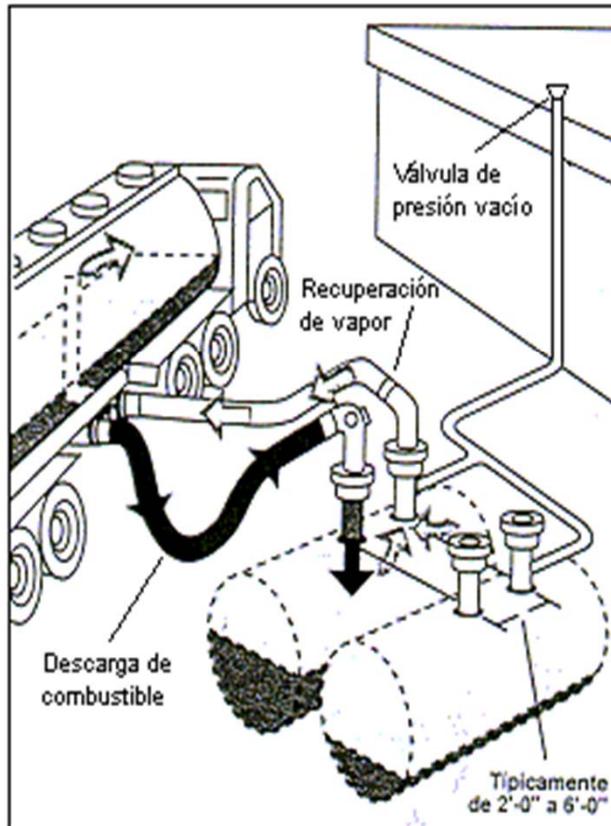
**Artículo 33° del Reglamento
aprobado por Decreto Supremo
N° 054-93-EM**



7.1

Sistema de Recuperación de Vapor Balanceado de Dos Puntos

Solo para GASOLINAS O GASOHOL



Artículo 2º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-EM, modificado por el artículo 4º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2001-EM





7.2

Letreros de Neón deben ubicarse a una distancia mayor a tres metros (3 m) de los extremos de los tubos de ventilación



3 metros



Artículo 30° del reglamento
aprobado por Decreto
Supremo N° 054-93-EM



7.3

**Tuberías de ventilación debidamente operativas
y diseñadas de acuerdo a lo dispuesto en la
normativa vigente**

Válvula de venteo de presión y vacío, importada usa



**Artículo 30º del reglamento
aprobado por Decreto
Supremo N° 054-93-EM**





7.4

El extremo de los tubos de ventilación descargan los vapores hacia arriba u horizontalmente



**Artículo 30° del reglamento
aprobado por Decreto
Supremo N° 054-93-EM**





7.5

Los extremos de descarga de las tuberías de ventilación terminan a no menos de cuatro metros (4 m) del nivel del terreno adyacente

Artículo 30º del reglamento
aprobado por Decreto
Supremo N° 054-93-EM

Altura mayor
a 4 metros





7.6

Las tuberías de ventilación ubicadas en las paredes exteriores terminan a más de un metro (1 m) por encima de ellas

Artículo 30° del reglamento
aprobado por Decreto
Supremo N° 054-93-EM

Altura mayor
a 1 metro





7.7

No de deben interconectar las tuberías de venteo de tanques distintos (No aplicable a las tuberías interconectadas para el Sistema de Recuperación de Vapores).



**Artículo 30° del
reglamento aprobado
por Decreto Supremo
N° 054-93-EM**





8.1

Distancia mínima de un metro (1 m) de las bocas de llenado de los tanques a cualquier puerta o abertura del establecimiento

Artículo 33° Numeral 2 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM



Distancia mayor a 1 metro

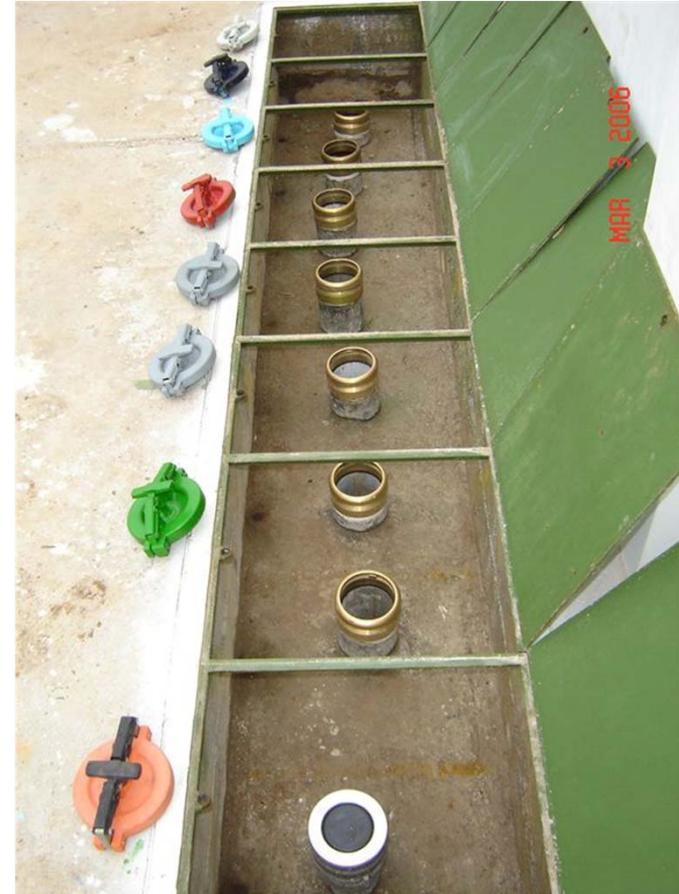




8.2

Bocas de llenado están ubicadas de manera que los edificios y propiedades vecinas estén protegidos de cualquier derrame de combustible

**Artículo 33º Numeral 3
del reglamento
aprobado por Decreto
Supremo N° 054-93-EM**

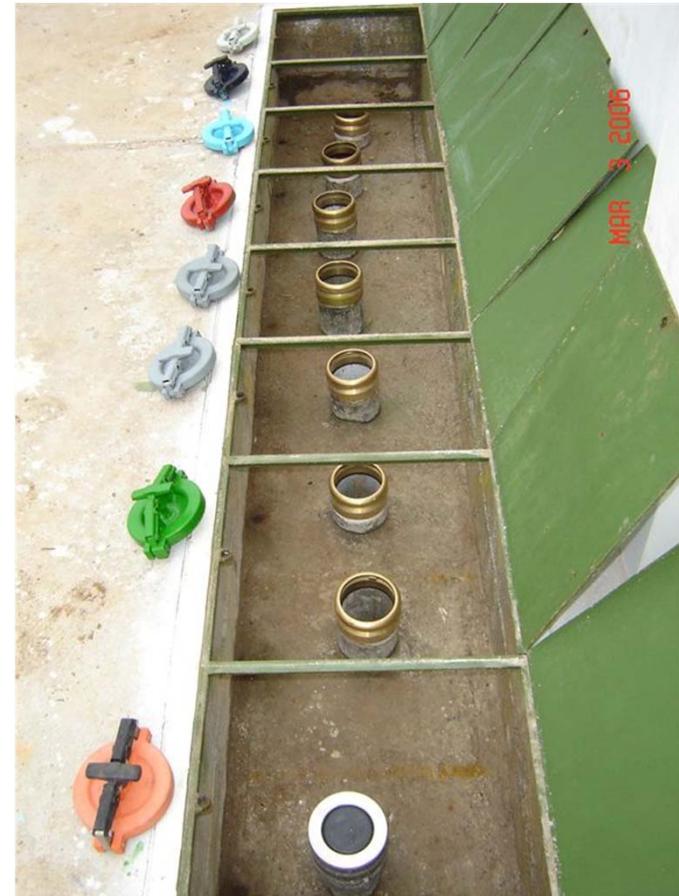




8.3

Las bocas de llenado están dotadas de tapas herméticas diferenciadas para cada producto

Artículo 33º Numeral 1
del reglamento
aprobado por Decreto
Supremo N° 054-93-EM





8.4

Sistema de puesta a tierra para descarga de corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante el trasiego de combustible



**Artículo 34 del
reglamento aprobado
por Decreto Supremo
N° 054-93-EM**



9.1

**Artículo 16° del Reglamento
aprobado por
Decreto Supremo N° 054-93-EM**



Debe existir un retiro mínimo entre la isla de despacho y el borde interior de la vereda. dicho retiro debe ser de 3 metros como mínimo y se medirá del borde más cercano de la isla del surtidor y/o dispensador hasta el borde interior de la vereda



9.2

Los surtidores y/o dispensadores deberán estar instalados en forma fija



**Artículo 44° del Reglamento
aprobado por Decreto Supremo
N° 054-93-EM**

**Cumplimiento:
dispensadores y
surtidores instalados en
forma fija a su base**



**Incumplimiento: surtidores no están
anclados directamente a su base en las
islas**



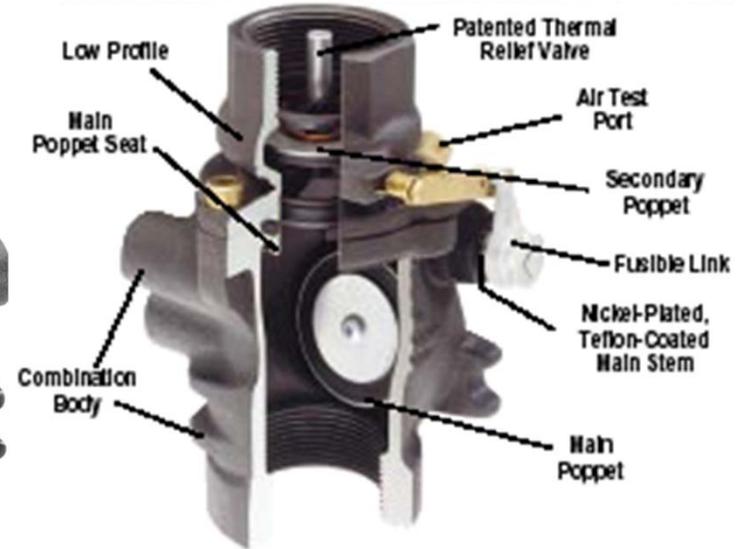


9.3

La válvula de cierre automático se colocará en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo

Artículo 49° del Reglamento
aprobado por Decreto Supremo
N° 054-93-EM

Cumplimiento: válvulas de cierre automático instaladas al nivel de la base del dispensador y soportadas a través de barra metálica anclada en la base de concreto

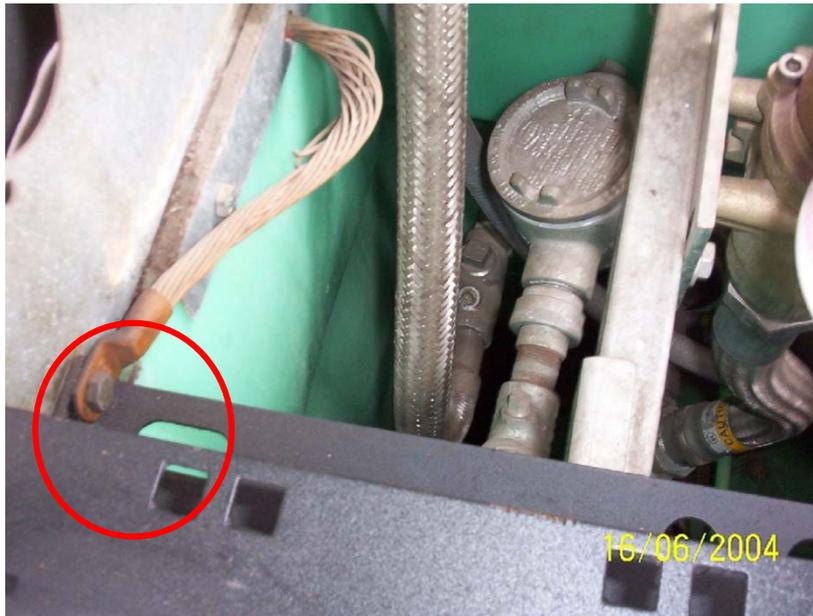




9.4

Surtidores y/o dispensadores deberán estar provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática

**Artículo 46° del Reglamento
aprobado por Decreto Supremo
N° 054-93-EM**





9.5

Las islas de surtidores de las estaciones de servicio y puestos de venta de combustibles (grifos) deben tener defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad

**Artículo 48° del Reglamento
aprobado por Decreto Supremo
N° 054-93-EM**





9.6

Las máquinas que despachan combustibles deben estar debidamente identificadas según el combustible que expenden, indicándose si el combustible lleva aditivos, acorde a la normativa vigente



Artículo 69° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM



9.7

La altura mínima del techo (canopy) de la isla de surtidores es 3.90 metros respecto al piso del patio de maniobras

Artículo 21° del Reglamento
aprobado por
Decreto Supremo N° 054-93-EM





10.1

El interruptor principal se encontrará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro

Artículo 42° del Reglamento
aprobado por
Decreto Supremo N° 054-93-EM





10.3

Interruptor de corte de energía eléctrica (pulsador de emergencia) que actúan sobre las unidades de suministro de combustible o bombas remotas distante de ellas y visiblemente ubicables

**Artículo 42° del Reglamento
aprobado por Decreto Supremo
N° 054-93-EM**





10.4

Instalaciones eléctricas a prueba de explosión

Artículo 38° del Reglamento
aprobado por Decreto Supremo
N° 054-93-EM

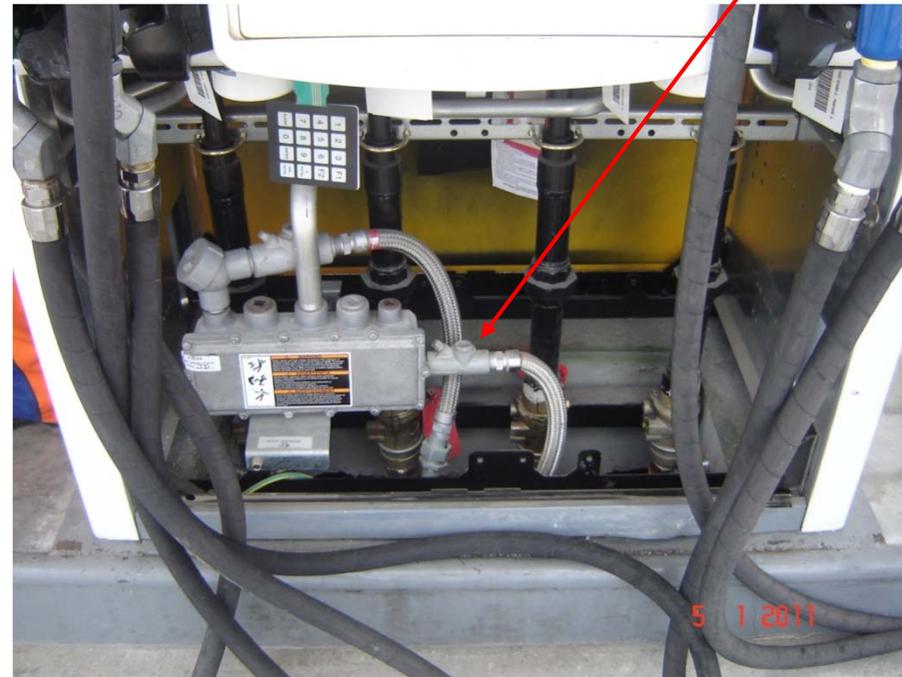
Instalación eléctrica a prueba de
explosión en el interior del
dispensador

**SELLO
ANTIEXPLOSIVO**

Instalación eléctrica a prueba de
explosión en la bomba sumergible



SELLO ANTIEXPLOSIVO





10.5

Los accesorios utilizados en el cableado y entubado eléctrico en áreas peligrosas clasificadas deben tener impresos que cumplen para este tipo de instalaciones



Chico A
Sealing Compound



Chico X

Artículo 39° del Reglamento
aprobado por Decreto Supremo
N° 054-93-EM



10.6

En zonas donde exista presencia de descargas eléctricas se instalarán pararrayos con su respectivo pozo a tierra que proteja principalmente las zonas de almacenamiento y despacho

Vista de un pararrayos



Vista de la parte superior de un pararrayos

Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM



Pozo a tierra para el pararrayos



11.1

Avisos visibles que prohíben fumar y hacer fuego abierto en el establecimiento



**Artículo 50° del Reglamento
aprobado por Decreto Supremo
N° 054-93-EM**



11.2

Cuando el radio de giro sea menor a 14 metros pero mayor a 6.5 metros se deberá colocar un letrero visible que leyenda que indique que queda prohibido prestar servicio a vehículos de carga y autobuses



**Artículo 15° del Reglamento
aprobado por Decreto Supremo
N° 054-93-EM**





11.3

Para establecimiento en zona urbana debe contar con un punto de aire dotado de manguera adecuada con su respectivo pitón

Literal a) del Artículo 71° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM



11.4



Para establecimientos en carretera debe contar con dos puntos de aire dotados de manguera adecuada con su respectivo pitón

Literal b) del Artículo 71° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM





11.5

Servicio de agua

Servicio de agua por medio de un caño



Artículo 72° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

Servicio de agua por medio de un recipiente cilíndrico metálico





11.6

Se han identificado mediante avisos visibles, los puntos de abastecimiento de los servicios de agua y aire



Artículo 73° del Reglamento
aprobado por Decreto Supremo
N° 054-93-EM





11.7

El establecimiento debe contar con cilindros o recipientes metálicos con tapa para trapos empapados de combustibles usados en secado de derrames



Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM



12.1

Se debe contar por lo menos con un extintor a menos de 15 metros de la ubicación de los racks que contienen los cilindros de GLP



Ubicados a menos de 15 metros entre si.



Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. Modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM



12.2
y
12.3

Los racks con cilindros de GLP no deben ubicarse sobre o a lado de subterráneos o sótanos. Deben estar en lugares abiertos que permitan una adecuada ventilación



Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. Modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM



12.6

Los racks con cilindros de GLP no deben ubicarse en las islas de despacho de combustibles



Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. Modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM



12.7

Los racks con cilindros de GLP deben ubicarse a no menos de 1.5 metros de aberturas de edificaciones con 2 puertas y a no menos de 3 metros de edificaciones con 1 puerta de salida y colectores de desagüe



Incumplimiento



Más de 3 metros
Cumple

Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. Modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM



12.8

Los racks con cilindros de GLP deben ubicarse a no menos de 7.60 metros de las Estaciones y Sub Estaciones Eléctricas



Distancia mínima 7.60 metros



Artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. Modificado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM



12.9

Los racks con cilindros de GLP deben estar a la distancia mínima de 1 ó 2 metros de los linderos donde se pueda construir, tanques, tuberías de venteo, bombas, zanjes de engrase y áreas de lavado



Distancia menor a 1 metro
(No cumple)



Distancia mínima 1 ó 2
metros (cumple)



Distancia mayor de 1 ó 2
metros (cumple)

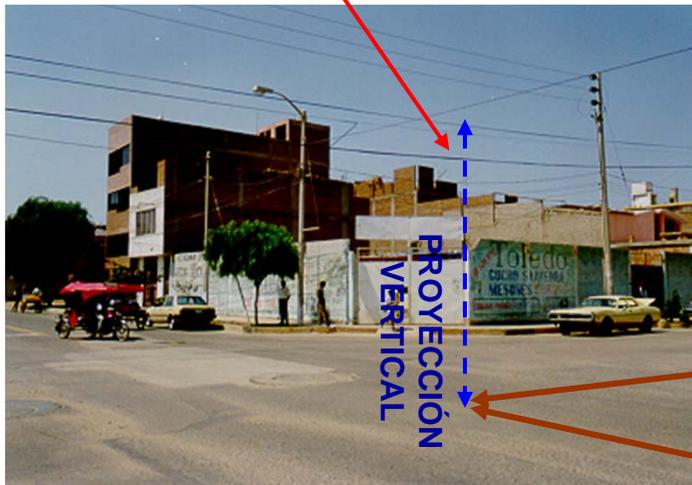
Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. Modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM

- 1 metro: de 0 – 500 Kg de GLP envasado
- 2 metros: de 500 – 1000 Kg de GLP envasado



12.10

Los racks con cilindros de GLP deben estar a la distancia mínima de los cables eléctricos aéreos (de acuerdo al voltaje)



Artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. Modificado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM

DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS (m)

Hasta 400 V	1.8 m
Sobre 400 V hasta 36,000 V	7.6 m
Sobre 36,000 V hasta 145,000 V	10.0 m
Sobre 145,000 V y hasta 220,000 V	12.0 m
Sobre 220,000 V y hasta 500,000 V	30.0 m



13.4

Los tanques y tuberías enterrados debe contar con protección catódica contra la corrosión

Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM



Tanque con protección catódica



Tanque con corrosión



Tubería con protección catódica

Anodos de sacrificio





13.5

Los tanques deben contar con sistema para prevenir el sobrellenado

Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM



Diversos tipos de válvulas y sistemas para prevenir el sobrellenado de tanques

